

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 070 – SEGUNDA INSTANCIA N° 062
ACCIONANTE	LUIS ENRIQUE CHITIVA GRANADOS
AGENTE OFICIOSO	FÉLIX ANTONIO CHITIVA GRANADOS
ACCIONADOS	NUEVA EPS Y OTROS
RADICADO	81-001-31-07-002-2024-00010-01
RADICADO INTERNO	2024-00144

Aprobado por Acta de Sala **No. 238**

Arauca (Arauca), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 16 de febrero de 2024, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, invocados por Félix Antonio Chitiva Granados, quien actúa como agente oficioso de su hermano **LUIS ENRIQUE CHITIVA GRANADOS**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente y otros.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Indicó el agente oficioso que su hermano Luis Enrique Chitiva Granados de 64 años de edad, se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el

¹ Cuaderno del Juzgado. 002EscritoTutela.

régimen subsidiado, el 23 de enero de 2024 fue ingresado al hospital San Vicente de Arauca con un diagnóstico de «HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA. OTROS INFARTOS CEREBRALES. ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO AGUDO NO ESPECIFICADO COMO HEMORRÁGICO O ISQUÉMICO. CEFALEA Y DOLOR AGUDO», razón por la cual el 30 de enero de 2024 el médico tratante ordenó su remisión a III nivel de «CIRUGÍA VASCULAR» traslado aéreo medicalizado, pero a la fecha se encuentra en el área de hospitalización del citado hospital.

Manifestó que la agente oficiosa que no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implican desplazarse a otra ciudad.

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y mínimo vital de Luis Enrique Chitiva Granados y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS y al Hospital San Vicente de Arauca «agilizar la remisión (...) y cubrir los gastos de transporte aéreo ida y regreso a favor de Luis Enrique Chitiva Granados y un acompañante (...) de igual manera transporte urbano, alojamiento y alimentación»; como medida provisional pidió garantizar el traslado del paciente y los servicios complementarios para un acompañante.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** Formato de referencia y contrarreferencia expedido el 30 de enero de 2024 por el Hospital San Vicente de Arauca; y **(ii)** copia de las cédulas de ciudadanía del agente oficioso y el agenciado.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 2 de febrero de 2024³ la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca que por auto de la misma calenda⁴ la admitió contra la Nueva EPS Hospital San Vicente de Arauca, y, como medida provisional ordenó a la Nueva EPS «que efectúe la REMISIÓN URGENTE del señor LUIS ENRIQUE

² Cuaderno del Juzgado. 002EscritoTutela. F. 12 a 44.

³ Cuaderno del Juzgado. 001ActaReparto.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 003AutoAdmiteTutela.

CHITIVA GRANADOS a TERCER NIVEL DE CIRUGÍA VASCULAR (POSIBLE FVCI) CON ORDEN DE TRASLADO AÉREO MEDICALIZADO; así como el suministro de los SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TRANSPORTE, ALBERGUE Y ALIMENTACIÓN para él y su acompañante».

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Nueva EPS⁵

Señaló que el accionante ciertamente se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

Frente a la medida provisional decretada indicó que el área de salud está realizando los trámites pertinentes para su cumplimiento y una vez se obtenga el resultado de las labores realizadas, se pondrá en conocimiento del Despacho a través de respuesta complementaria.

Respecto al transporte intermunicipal para el paciente cuenta con cobertura en el Plan de Beneficios en Salud en los siguientes casos: «1. *Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancias.* 2. *Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia».*

Explicó que no procede el servicio transporte para un acompañante porque no se acreditan los siguientes requisitos para su procedencia: «(i) *El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento;* (ii) *requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar*

⁵ Cuaderno del Juzgado. 005RespuestaNuevaEps.

cuente con los recursos suficientes para financiar el traslado», dado que por virtud del principio de solidaridad corresponde a la familia del afiliado como primera responsable atender las necesidades de cada uno de sus miembros.

Frente al servicio de alojamiento y alimentación dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación. Es por tal razón, que no se encuentra fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema se otorgue alimentación a quien de por sí debe buscar la manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

Se opuso a la orden de tratamiento integral porque el Juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

Pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.2. La decisión recurrida⁶

Mediante providencia del 16 de febrero de 2024, el *a quo* resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por el señor **FELIX ANTONIO CHIVITA GRANADOS** en representación de su hermano **LUIS ENRIQUE CHIVITA GRANADOS** en contra de la **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** respecto de la remisión a tercer nivel de cirugía vascular (posible FVCI), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 006FalloTutela.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL** del señor **LUIS ENRIQUE CHITIVA GRANADOS**; única y exclusivamente en lo referente a sus diagnósticos de (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (I638) OTROS INFARTOS CEREBRALES, (I64X) ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO, (R51X) CEFALEA y (R520) DOLOR AGUDO, entendiendo por integral (autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones, controles periódicos, medicamentos, insumos, equipos, terapias, prótesis, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S.); además, deberá SUMINISTRAR el transporte intermunicipal y urbano (por el medio indicado por el médico tratante), alojamiento y alimentación, en caso de ser requerido, cuando sea remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia; conforme lo considerado por esta Judicatura en la presente providencia».

Para adoptar la anterior decisión constató, por comunicación telefónica con la señora CLARIBETH CHITIVA, que «el señor LUIS ENRIQUE CHITIVA GRANADOS fue trasladado a la ciudad de Bogotá el día 6 de febrero de 2024 a la IPS HOSPITAL SAN CARLOS donde recibe actualmente atención médica», de tal suerte que la razón que motivó la interposición de la presente acción había perdido su propósito.

Sin embargo, estimó procedente conceder la protección de tratamiento integral, dado que si bien no existe prueba alguna de la negligencia de la Nueva EPS en la prestación del servicio médico, por cuanto la remisión fue realizada, estimó que el paciente es un sujeto de especial protección constitucional en atención a sus condiciones de salud.

2.3. La impugnación⁷

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S., la impugnó, oportunidad en la que cuestionó la orden de tratamiento integral porque «hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, (...) no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares».

⁷ Cuaderno del Juzgado. 010ImpugnacionNuevaEps.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección deprecada y ordenó a la accionada garantizar la atención integral en salud a favor del agenciado, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva EPS, se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el defensor del pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de Félix Antonio Chitiva Granados, quien manifestó actuar como agente oficioso de su hermano Luis Enrique Chitiva Granados, quien para la fecha de interposición de la tutela se encontraba hospitalizado,

circunstancia que evidentemente le impide ejercer directamente la defensa de sus derechos.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva EPS, entidad encargada de prestar el servicio de salud al accionante en atención a su afiliación.

3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que el agenciado fundó la solicitud de amparo ante la urgencia de ser trasladado a un hospital de tercer nivel que cuente con la especialidad de «CIRUGÍA VASCULAR», lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.4.4. El principio de inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la orden de remisión data del 30 de enero de 2024 y la tutela se presentó el 2 de febrero de 2024.

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional

de Salud no resulta idóneo ni eficaz ante las circunstancias médicas en las que se encuentra el agenciado quien requiere con urgencia ser trasladado a un hospital de tercer nivel, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud visual se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, reiteración jurisprudencial.

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)»*. Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y*

de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser».⁸

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, cuyo artículo 2 fue revisado previamente en sede de constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, en la que se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Esta preceptiva normativa, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2. Del tratamiento integral.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”⁹. En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁰.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹¹. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹².

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápite anteriores, Luis Enrique Chitiva Granados de 64 años, ingresó el 23 de enero de 2024 al Hospital San Vicente de Arauca, remitido del Hospital San Antonio de Tame (Arauca) con un diagnóstico de «HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA. OTROS INFARTOS CEREBRALES. ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO AGUDO NO ESPECIFICADO COMO HEMORRÁGICO O ISQUÉMICO. CEFALEA Y DOLOR AGUDO», razón por la cual el 30 de enero de 2024 médico tratante ordenó atención de III nivel por la especialidad de «CIRUGÍA VASCULAR» traslado aéreo medicalizado.

El 2 de febrero de 2024 el agente oficioso interpuso esta acción de tutela, ante la presunta demora de la Nueva EPS en autorizar el traslado intrahospitalario del paciente y garantizar los servicios complementarios al acompañante.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 16 de febrero de 2024, específicamente la «atención integral» dada la condición de salud del agenciado, luego de verificar que su traslado se había materializado el 6 de febrero de 2024; decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de la Nueva EPS que afecte o amenace los derechos fundamentales del señor Luis Enrique Chitiva Granados, pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario si en cuenta se tiene que el 23 de enero de 2024 ingresó al hospital San Vicente de Arauca donde fue hospitalizado, el 30 de enero de 2024¹³, el galeno tratante ordenó remisión a III nivel por la especialidad de cirugía vascular y el 6 de febrero de 2024 fue trasladado al Hospital San Carlos de Bogotá donde recibe la atención médica requerida, según constancia de llamada telefónica que sostuvo el juzgado con un familiar del actor.

¹³ Cuaderno del Juzgado. 002EscritoTutela. F. 15.

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental»¹⁴, presupuesto que no se cumple en este caso, dado que, las indicaciones del médico fueron atendidas en un plazo razonable, sin que se acreditara que el transcurso de ese lapso hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Al efecto, en la sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: (i) la urgencia de la situación; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Bajo ese panorama, no era procedente ordenar el *tratamiento integral*, pues mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas»¹⁵, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que «no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados»¹⁶.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *«cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares»*, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹⁷.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *«partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)»*, ya que *«sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)»*.

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible a la EPS accionada de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de febrero de 2024 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; y de ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

En uso de permiso
ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin

Magistrada

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f6ebb40cb4562221a5163e885bfef0af717d2b1c7db2a4ca90c8c4e959bf82**

Documento generado en 03/04/2024 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>